

Sobre implantación de tuberías de agua Potable

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La implantación de tuberías de agua potable en las calles de toda zona urbanizada en formación o en urbanizaciones ubicadas en los alrededores de las poblaciones de la República, se ejecutarán necesariamente con la intervención directa del Gobierno y con sujeción a las especificaciones que éste formule.

Artículo 2°—Pagarán el costo de estas obras, íntegramente, por metro lineal y por el frente que les respecta.

A). — Los dueños de urbanizaciones o las Compañías Urbanizadoras, por los terrenos que no estén vendidos;

B). — Los compradores de terrenos urbanizados estén o no totalmente pagados;

C). — Los dueños de urbanizaciones o las Compañías Urbanizadoras que se han comprometido a implantar estos servicios

Artículo 3°—El Gobierno dictará las en conformidad con el Reglamento de Urbanizaciones de 22 de agosto de 1924, providencias pertinentes, en cada caso, a la clausura de los servicios particulares de suministro de agua potable que no reúnan las condiciones impuestas por el Gobierno, y a la expropiación de los servicios de agua potable que se encuentren en buenas condiciones, a medida que sea posible la aplicación de la ley N° 4126.

Artículo 4°—Cuando un número de propietarios que en conjunto posean cuando menos las dos terceras partes de inmuebles con frente a un girón, en no menos de sus tres cuartas partes sin solución de continuidad, soliciten del Gobierno la pavimentación con concreto o asfalto del

referido jirón, en la proporción indicada, allanándose a cubrir el costo íntegro de esa pavimentación, el Gobierno aceptará la solicitud y esa aceptación obligará al resto de los propietarios a pagar el costo íntegro de la obra por los frentes que les respecta. Esta regla regirá igualmente, tanto para las poblaciones como para las urbanizaciones.

Artículo 5º—En los casos previstos en el artículo anterior, solamente el Gobierno podrá efectuar las pavimentaciones.

Artículo 6º—Autorízase al Poder Ejecutivo para cobrar el costo de las obras de agua potable y de las de pavimentación que se hagan conforme a esta ley hasta en ciento veinte mensualidades iguales, en las cuales se comprenderá el costo efectivo de la obra, así como el interés y comisiones de cobranza usuales, en casos análogos.

Artículo 7º—Al pago de las cuotas de agua potable y pavimentación a que se contrae esta ley, quedan afectos los inmuebles beneficiados, con hipoteca preferencial a todo otro crédito, y sujetos a las disposiciones de la ley N° 4528, sobre medidas coactivas.

Artículo 8º—Quedan en todo su vigor las disposiciones de la ley N° 4126, en todo lo que no se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

C. Manchego M.